Corporación Autónoma Regional del Cauca
NIT: 891.501.885-4
PBX: (60-2) 8333232
Web: crc.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1193

09 OCT 2026

POR LA CUAL SE DECLARAN HÁBILES LOS SÁBADOS Y FESTIVOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 17 DE OCTUBRE Y EL 26 DE DICIEMBRE DE 2026 PARA LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 1 y 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

El artículo 29 de la Ley 99 de 1993 atribuye a los directores generales de las corporaciones autónomas regionales, entre otras, las funciones de *"1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;"* y de *"5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;"*, de modo que corresponde al Director General, como responsable de la actividad contractual de la Corporación, determinar los días en que esta se adelanta, con sujeción al artículo 209 de la Constitución Política, que dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 dispone: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Sobre el alcance de esa disposición respecto de los sábados, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 1983, precisó: *"Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria."* El sábado, en consecuencia, no es inhábil por ministerio de la ley sino por decisión de la administración al fijar su jornada, y la misma autoridad que lo excluyó puede restituirle su condición de día hábil.

Mediante la Resolución 124 del 10 de febrero de 2025, por la cual se establece el horario laboral de trabajo y la atención a los usuarios, la Corporación dispuso en su artículo primero: *"HORARIO LABORAL. El horario laboral de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, a*

desarrollarse por los servidores públicos que integran la planta global de personal y que laboran en la Sede principal pisos 1 y 2 del Edificio Edgar Negret Dueñas, ubicado en la Carrera 7 # 1N - 28, será *De lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm."*

La gestión contractual de la Corporación se adelanta de manera centralizada en la sede principal, donde, conforme a ese horario, el sábado no es día laborable y, por tanto, no se computa en los términos de los procesos contractuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-1027 del 26 de agosto de 2025, señaló que los términos en días hábiles de los procesos de selección transcurren dentro de los días que cada entidad estatal define como laborables en su reglamento, y que el ordenador del gasto *"se encuentra facultado para declarar, mediante acto administrativo, el día sábado como hábil con el fin de adelantar trámites administrativos relacionados con la gestión contractual, incluida la etapa de presentación de ofertas en procesos de selección en curso"*. Sujetó el ejercicio de esa facultad a la adecuada publicidad de la decisión, a su comunicación efectiva a los partícipes actuales o potenciales de los procesos y a que el pliego de condiciones o la invitación y el cronograma definan con claridad la habilitación del sábado, de manera que los interesados conozcan con anticipación las fechas del proceso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del consejero William Barrera Muñoz, mediante auto del 28 de julio de 2026 proferido dentro del proceso de nulidad con número interno 74799 y radicación 11001-03-26-000-2026-00139-00, decretó la suspensión provisional de urgencia de la Resolución 0478 del 6 de julio de 2026 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que había declarado hábiles sábados, domingos y festivos comprendidos entre el 11 de julio y el 2 de agosto de 2026 para adelantar trámites precontractuales y contractuales. En lo que concierne a la gestión contractual, la providencia consideró:

"De modo que la habilitación de días que por mandato legal son de descanso obligatorio [artículo 1 de la Ley 51 de 1983], en el período comprendido entre el 11 de julio y el 2 de agosto de 2026, para efectos del conteo de términos en procedimientos precontractuales, impone confrontar el acto acusado con normas distintas a los preceptos laborales, pues esa modificación repercute directamente en la gestión de la entidad, por cuanto se alteran los plazos establecidos a favor de terceros –proponentes y contratistas– para intervenir en tales asuntos.

[...]

Así las cosas, la invocación genérica de los principios de eficacia, celeridad o la debida prestación del servicio no excusa la falta de aplicación o la alteración de los términos previstos por la ley y el reglamento para adelantar los procedimientos de selección de contratistas y la consecuente celebración de contratos estatales. El recto cumplimiento de la ley –principio de legalidad– es la vía para materializar los postulados que orientan la gestión precontractual.

[...]

En ese sentido, si bien, como se indicó, las normas laborales permiten a un jefe de entidad que, ordinaria o eventualmente, instruya el cumplimiento de labores a sus empleados en días de descanso [domingos y festivos], esta atribución no se extiende a modificar los plazos previstos en favor de terceros, para su intervención en procedimientos administrativos.

[...]

La modificación sobre cómo se efectúa el conteo de términos contenida en el acto acusado implica, en la práctica, una reducción de los plazos que están previstos en días hábiles y torna inane la distinción de las normas contractuales para ciertos términos que están indicados en días calendario, pues, la resolución acusada prevé que todos los días son hábiles. Así las cosas, la alteración del conteo de términos para los procedimientos precontractuales afecta a terceros involucrados en la selección de contratistas del DAPRE, en la medida en que se reduce el tiempo disponible para presentar observaciones a pliegos de condiciones, ofertas, subsanaciones de propuestas, objeciones a evaluaciones y, en general, toda la estructura del procedimiento de selección."

La misma providencia encontró, además, que el acto suspendido ordenaba la prestación de servicios en domingos y festivos sin el recargo o el descanso compensatorio que exige el artículo 40 del Decreto Ley 1042 de 1978.

La presente declaratoria se adopta con sujeción a esos criterios. Comprende los sábados y festivos, que no figuran entre los días de descanso obligatorio señalados en el artículo 1 de la Ley 51 de 1983 y que, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y a la jurisprudencia citada, son hábiles por regla general; no habilita los domingos. No altera los cronogramas ni reduce los términos que corren en los procesos ya publicados. En los procesos que se publiquen después de este acto, la condición hábil de sábado y festivos, será conocida por los interesados desde el pliego de condiciones o la invitación y el cronograma. Se expide con antelación a las fechas que comprende, y su primer día de aplicación es posterior a su publicación. Su objeto se limita a la gestión contractual y comprende, por igual, todas las modalidades de selección, todas las tipologías contractuales y los convenios que celebre la Corporación.

En materia de jornada, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispone: *"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado o festivo no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."

En aplicación de esa norma y del derecho al descanso que reconoce el artículo 53 de la Constitución Política, la prestación del servicio en los sábados y festivos declarados hábiles se limita a los servidores que intervienen en la gestión contractual y cuya labor resulte necesaria, previa autorización escrita del jefe inmediato con indicación de las actividades por cumplir; el tiempo laborado se compensa con descanso equivalente, y el que exceda la jornada máxima semanal se rige por las normas sobre trabajo suplementario.

La ejecución del Plan de Acción Institucional y del presupuesto de inversión y funcionamiento de la vigencia fiscal 2026, que concluye el 31 de diciembre, exige que la Corporación adelante con diligencia la gestión contractual programada para el último trimestre del año, en el que confluyen la estructuración y selección de los procesos del Plan Anual de Adquisiciones que se encuentren pendientes, la celebración y el perfeccionamiento de los contratos y convenios, el cumplimiento de sus requisitos de ejecución, las modificaciones y adiciones que requieran los contratos en curso y su liquidación. La habilitación de los sábados y festivos del período, en los términos y con los límites señalados, permite atender esas actuaciones sin desconocer los plazos legales de los procesos de selección ni los derechos de los servidores.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar hábiles, exclusivamente para la gestión contractual de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, los sábados 10, 12, 17, 24 y 31 de octubre; 2, 7, 14, 16, 21 y 28 de noviembre; y 5, 8, 12, 19, 25 y 26 de diciembre de 2026.

Parágrafo: La presente declaratoria no comprende los domingos.

SEGUNDO: La declaratoria comprende las actuaciones de las etapas precontractual, contractual y poscontractual, así como el cómputo de sus términos, en todas las modalidades de selección:

a) Licitación pública.
b) Selección abreviada, en todas sus causales, incluida la adquisición mediante instrumentos de agregación de demanda.
c) Concurso de méritos.
d) Contratación directa, en todas sus causales.
e) Mínima cuantía.

Parágrafo: La declaratoria se aplica a todas las tipologías contractuales, entre ellas los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, suministro, compraventa y arrendamiento, y a los convenios interadministrativos y de asociación que celebre la Corporación.

1193

09 OCT 2026

TERCERO: En los procesos de selección cuyo aviso de convocatoria, invitación o pliego de condiciones se publique en el SECOP II con posterioridad a la publicación de la presente resolución, los sábados y festivos declarados hábiles se computarán como tales. El pliego de condiciones o la invitación y el cronograma del proceso lo indicarán expresamente.

CUARTO: En los procesos de selección publicados con anterioridad a la presente resolución no se modificarán las fechas de los cronogramas ni se reducirán los términos en curso a favor de los interesados y proponentes. En ellos, los sábados y festivos declarados hábiles solo podrán emplearse para las actuaciones internas de la Corporación.

QUINTO: Las adendas se publicarán en las condiciones de horario y oportunidad previstas en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

SEXTO: Los servidores públicos que intervienen en la gestión contractual y deban laborar los sábados y festivos declarados hábiles, lo harán previa autorización escrita del jefe inmediato, en la que se indiquen las actividades por cumplir.

SÉPTIMO: El tiempo laborado los sábados y festivos declarados hábiles, se compensará con un descanso equivalente, que el servidor disfrutará en la fecha que acuerde con su jefe inmediato. Cuando ese tiempo exceda la jornada máxima semanal, se aplicarán las normas vigentes sobre trabajo suplementario.

OCTAVO: Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación y en el SECOP II, en los procesos de selección en que tenga incidencia.

NOVENO: La presente resolución rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, 09 OCT 2026

AMARILDO CORREA OBANDO
Director General

Proyectó: Oscar Andrés Peña Sanclemente – Abogado contratista Subdirección Administrativa
Revisó: Lucely Gutiérrez Tao – Subdirectora Administrativa
Revisó: Ángela Patricia García Mendieta – Jefe Oficina Asesora Jurídica